

INE/CG2306/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/235/2024

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/235/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la oficialía de partes de este Instituto recibió el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, lo anterior en razón de la posible omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como, la subvaluación del gasto, asociado a la realización de un evento de precampaña aparentemente realizado el 07 de enero de 2024, en el Municipio de Ixmiquilpan, en la Entidad Federativa de Hidalgo, en el que se contempla la producción y distribución de material promocional, que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad, hechos que a dicho del quejoso beneficia la precandidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.(fojas 01 a la 014 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de precampaña de Ixmiquilpan.

Imágenes y publicaciones del evento:

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1744220241314590747?s=20>

[se inserta imagen]

En Ixmiquilpan, un evento de precampaña que tuvo lugar el 07 de enero de este año marcó un momento destacado en la carrera de la precandidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la precampaña. Este evento, diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la precandidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

La captura de pantalla insertada acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional -que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad- representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de precampaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la precampaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos,

inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la precandidata una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de precampaña como el ocurrido priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los precandidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de precampaña recae tanto en la precandidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político- electorales.

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de precampaña tan significativo como el realizado en Ixmiquilpan constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

(...)

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Ixmiquilpan no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha por la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.
- Elaboración de pancartas.

- *Playeras.*

2. Transporte:

- *Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.*
- *Alquiler de vehículos para movilidad local en Ixmiquilpan.*
- *Gastos de combustible.*

3. Alojamiento:

- *Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Ixmiquilpan.*

4. Alimentación:

- *Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.*

5. Equipamiento y Logística:

- *Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.*
- *Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.*
- *Servicios de seguridad y primeros auxilios.*
- *Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.*

6. Gastos de Comunicación:

- *Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.*
- *Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

7. Servicios Profesionales:

- *Honorarios de fotógrafos y videógrafos.*
- *Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.*
- *Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

8. Publicidad y Difusión:

- *Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.*
- *Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.*

9. Seguros:

- *Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.*

10. Gastos Menores y Emergencias:

- *Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.*

11. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.
- Baños portátiles.

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de precampaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

En el examen detallado de dos fotografías relativas a un evento político, se observaron variados materiales de promoción y logística, cada uno marcado con colores distintivos para facilitar su identificación. Estos colores sirven para señalar diferentes tipos de materiales usados en el evento, destacando su diversidad y función específica. Los significados asignados a cada color para categorizar estos elementos en ambas imágenes se detallan a continuación:

- Círculos Amarillos: Estos círculos marcan 28 banderas con los logotipos del PAN, PRI Y PRD en la primera imagen, representando el apoyo y la identidad de estos partidos políticos.

- Círculos Verdes: En las dos fotografías, los círculos verdes encierran un total de 60 camisas y chalecos que llevan imágenes de la campaña y de los partidos, promoviendo la unidad y el mensaje político a través de la indumentaria de los asistentes.

Círculos Azules: Señalan tres lonas en la primera imagen y dos gorras en la segunda, utilizadas para la difusión de mensajes clave y el apoyo visual a la campaña, respectivamente.

- Círculo Amarillo: Destaca una lona en la segunda imagen, probablemente utilizada para mostrar información importante o promociones de la campaña.

- *Círculos Naranjas: En la segunda imagen, estos círculos rodean tres carteles, elementos esenciales para la comunicación de mensajes directos a los asistentes y reforzar la imagen de la campaña.*

- *Círculo Morado: Identifica una única bandera en la segunda fotografía, sirviendo como un símbolo de identidad y apoyo partidista.*

[se inserta imagen]

Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el de Ixmiquilpan, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Las camisas y chalecos, impresos con los colores e insignias de los partidos PRI, PAN, y PRD, sumaron un total de 60 unidades. Estas prendas, realizadas con círculos verdes, supusieron un costo unitario de \$300 MXN, lo que resultó en un gasto de \$18,000 MXN.

Las banderas, ondeando con orgullo los logotipos de los mismos partidos y numerando 28 unidades, fueron marcadas con círculos amarillos. A un costo unitario de \$200 MXN, el desembolso por las banderas alcanzó los \$5,600 MXN, simbolizando el apoyo y el espíritu del evento.

Además, las gorras, señaladas con círculos morados y totalizando 53 unidades, tuvieron un costo de \$150 MXN cada una, sumando \$7,950 MXN al presupuesto. Estos accesorios no solo funcionaron como herramientas de promoción, sino también como una forma tangible para los asistentes de mostrar su apoyo.

Las lonas, que probablemente contenían mensajes clave o información relevante sobre la campaña, sumaron un total de 4 unidades. Identificadas con círculos azules y un círculo amarillo, y suponiendo un costo de \$1,000 MXN por

lona, aportaron \$4,000 MXN al costo total. Los carteles, destacados con círculos naranjas y numerando tres unidades, implicaron un costo de \$500 MXN cada uno, añadiendo \$1,500 MXN al presupuesto general.

El evento se enriqueció con la inclusión de una bandera adicional, marcada con un círculo morado, y dos gorras, delineadas con círculos azules, aunque sus costos no se especificaron individualmente, es claro que estos elementos contribuyeron a la atmósfera y el mensaje del evento.

La infraestructura esencial, como la tarima, sin un círculo específico pero reconocida por su importancia central, representó una inversión significativa, estimada en \$20,000 MXN, necesaria para las presentaciones y discursos.

Más allá de estos costos directos, se realizaron inversiones significativas en equipo de sonido e iluminación (\$50,000 MXN), contratación de personal (\$30,000 MXN), promoción adicional (\$15,000 MXN), alquiler del espacio (\$100,000 MXN), y catering y bebidas (\$200,000 MXN).

Para calcular la cifra total del evento basado en los costos proporcionados y estimados para cada elemento, sumaremos cada uno de los costos individuales mencionados:

- Camisas y chalecos: \$18,000 MXN
- Banderas: \$5,600 MXN
- Gorras: \$7,950 MXN
- Lonas: \$4,000 MXN
- Carteles: \$1,500 MXN
- Tarima: \$20,000 MXN
- Equipo de sonido e iluminación: \$50,000 MXN
- Contratación de personal: \$30,000 MXN
- Promoción adicional: \$15,000 MXN
- Alquiler del espacio: \$100,000 MXN
- Catering y bebidas: \$200,000 MXN

El costo total para la realización del evento político, sumando todos los elementos mencionados, ascendió a \$452,050 MXN. Esta cifra refleja la inversión necesaria para organizar un evento político de gran envergadura, cubriendo desde los materiales promocionales hasta los servicios esenciales.

Todos los gastos incurridos durante el evento de precampaña deberían haber sido rigurosamente documentados con facturas o comprobantes oficiales para su correcto reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de acuerdo con las normativas electorales vigentes. Esta documentación es fundamental para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de

precampaña, destacando la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento electoral.

La organización de este evento masivo en Ixmiquilpan refleja la envergadura de los recursos movilizados para conectar con la militancia, destacando la diversidad de los materiales promocionales y logísticos utilizados para maximizar el impacto visual y el engagement del público. Con un costo total estimado en \$452,050 MXN, esta inversión subraya la importancia de transparentar la planificación financiera y la gestión eficaz de los recursos en precampañas políticas.

Es imperativo señalar que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo en Ixmiquilpan por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la precampaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

En todo caso, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica. *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad,*

para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar la existencia de los hechos.

2. Técnica. *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*

3. Documental. *Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*

4. Documental. *Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.*

5. La presuncional. *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/235/2024**; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 15 a 17 del expediente)

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 a la 21 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 30 a 31 del expediente)

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9590/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Instituto el procedimiento de mérito. (Fojas 22 a la 25 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9591/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 26 a la 29 del expediente).

VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9615/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del enlace del sitio de internet y la certificación de la existencia y detalle de la publicación relacionada con el escrito de queja. (Fojas 132 a 137 del expediente).

b) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/279/2024, asimismo, se remitió un acta circunstanciada, mediante la cual se realizó la certificación de la liga que remite a la publicación en redes sociales del evento denunciado. (fojas 138 a la 148 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9595/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (fojas 32 a la 39 del expediente).

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta con número de oficio RPAN-0394/2024, recibido en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento de mérito, y que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II,

inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 40 a la 51 del expediente).

(...)"

I.- CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Indique si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, participo dentro de su proceso interno como aspirante y/o precandidata para contender por el cargo de Presidenta de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024.

RESPUESTA: Si, es verdad que la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, participó dentro de su proceso interno como aspirante y/o precandidata para contender por el cargo de Presidenta de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024

2. Confirme o rectifique la celebración de un evento en fecha 07 de enero de 2024, en el Municipio de Ixmiquilpan, en la Entidad Federativa de Hidalgo.

RESPUESTA: Al respecto, me permito manifestar que el evento denunciado, **NO fue organizado ni solventado por el Partido Acción Nacional**, sin embargo, es del conocimiento de mi representado que sí, se llevó a cabo el evento y fue organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Confirme o rectifique, la producción de material promocional, que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad, para la realización del evento en fecha 07 de enero de 2024.

RESPUESTA: Como se manifestó en la respuesta anterior, el evento NO fue organizado ni solventado por el Partido Acción Nacional.

4. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de bienes y servicios contratados para la realización del evento de fecha 7 de enero de 2024; para promover a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como precandidata a Presidenta de la República en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

RESPUESTA: la respuesta anterior contesta a este mismo numeral que nos antecede.

5. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o Precandidata, proporcione:

RESPUESTA: En ese sentido, el evento denunciado **NO fue organizado ni solventado por el Partido Acción Nacional**, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Sin embargo, se precisa a la autoridad que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Revolucionario Institucional, reporte de gasto realizado mediante la póliza **PN-IN-30/20-01-2024**.

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos por los bienes y servicios utilizados.

RESPUESTA: no aplica.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o la Precandidata con el prestador o prestadores de bienes y servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

RESPUESTA: Al respecto, remito a la respuesta a la pregunta 5.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

RESPUESTA: Al respecto, me permito remitir a las respuestas otorgadas, en el sentido de que el Partido Acción Nacional no organizó, ni solventó el evento denunciado y que el evento fue responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y que el gasto fue debidamente reportado mediante la póliza **PN-IN-30/20-01-2024**.

6. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las precampañas señaladas en el cuadro que antecede.
- c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

RESPUESTA: Al respecto, me permito remitir a las respuestas otorgadas, en el sentido de que el Partido Acción Nacional no organizó, ni solventó el evento denunciado y que el evento fue responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y que el gasto fue debidamente reportado mediante la póliza **PN-IN-30/20-01-2024**.

II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/235/2024

1.- Presunta omisión de reportar gastos:

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de precampaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado **"Construcción Del Frente Amplio Por México"**; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:

"Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de las actividades del "CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO".

Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:

La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78,

de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente." [...]

[Énfasis añadido]

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por **cada uno de los partidos políticos que la postulan**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen; lo cierto es también que **la propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.***

*Aunado a que, no debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.*

*En ese sentido, el evento denunciado, **NO fue organizado ni solventado por el Partido Acción Nacional**, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

*Sin embargo, se precisa a la autoridad que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Revolucionario Institucional, reporte de gasto realizado mediante la póliza **PN-IN-30/20-01-2024**.*

2.- SUPUESTA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Por lo que respecta a la supuesta subvaluación del gasto que se intenta imputar a mi representado, y en concordancia con lo manifestado con antelación, se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el

denunciante en contra del PAN. Pues, si bien el gasto denunciado no fue erogado por este Instituto Político, no debe perderse de vista que los partidos políticos PRD y PRI también participaron en la promoción y financiación de la precampaña de la C. Xóchitl Gálvez. Motivo por el cual, es posible desvirtuar la figura de subvaluación de gasto.

Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar; lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

(...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9594/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 52 a la 59 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 60 a la 68 del expediente).

(...)"

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República**, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento de precampaña realizado el 7 de enero del 2024, en Ixmiquilpan, estado de Hidalgo.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.:

(...)

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de precampaña realizado el 7 de enero del 2024, en Ixmiquilpan, estado de Hidalgo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que patrocina el Partido Revolucionario Institucional**, concretamente en la póliza contable marcada con el número PN-IN-30/20-01-2024.*

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9593/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 69 a la 77 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 78 a la 85 del expediente).

“(…)

I.- CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. *Indique si Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, participo dentro de su proceso interno como aspirante y/o precandidata para contender por el cargo de Presidenta de la Republica en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024.*

Respuesta: *Si.*

2. *Confirme o rectifique la celebración de un evento en fecha 07 de enero de 2024, en el Municipio de Ixmiquilpan, en la Entidad Federativa de Hidalgo.*

Respuesta: *Si, confirmo la celebración del evento.*

3. *Confirme o rectifique, la producción de material promocional, que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad, para la realización del evento en fecha 07 de enero de 2024.*

Respuesta: *Al efecto, me permito señalar que el evento fue debidamente reportado ante el SIF mediante la póliza **PN-IN-30/20- 01-2024***

4. *Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de bienes y servicios contratados para la realización del evento de fecha 7 de enero de 2024; para promover a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como precandidata a Presidenta de la República en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

*Respuesta: Al respecto me remito a la información contenida en la póliza **PN-IN-30/20-01-2024.**, donde se detalla que el evento realizó mediante aportación en especie.*

5. *En caso de que el gasto corresponda al partido y/o Precandidata, proporcione:*
- a) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos por los bienes y servicios utilizados.*
 - b) *El contrato celebrado entre su partido y/o la Precandidata con el prestador o prestadores de bienes y servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*
 - c) *indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*
 - *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
 - *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
 - *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
 - *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

***Respuesta:** Al respecto, me permito señalar que, en su momento se acompañó la documentación respectiva y que ampara las operaciones realizadas para llevar a cabo el evento del 07 de enero del presente año. Misma que se acompañó a la póliza **PN-IN-30/20- 01-2024**, sin*

embargo, y para demostrar la materialidad de la póliza, me permito acompañar la documentación solicitada en medio magnético.

6. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*
- a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
 - b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las precampañas señaladas en el cuadro que antecede.*
 - c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

Respuesta: *Al respecto, me permito señalar que, en su momento se acompañó la documentación respectiva y que ampara las operaciones realizadas para llevar a cabo el evento del 07 de enero del presente año. Misma que se acompañó a la póliza **PN-IN-30/20- 01-2024**, sin embargo, y para demostrarla materialidad de la póliza, me permito acompañar la documentación solicitada en medio magnético.*

7. *Precise si los bienes o servicios contratados, se registraron y/o se encuentran debidamente registrados en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Precampaña respectivo.*

Respuesta: *Al respecto y como lo he venido manifestando en la contestación al presente requerimiento, me permito señalar que el evento fue debidamente reportado ante el SIF mediante la póliza **PN-IN-30/20-01-2024***

8. *Indique la finalidad y gastos erogados.*

Respuesta: *Al respecto y como lo he venido manifestando en la contestación al presente requerimiento, me permito señalar que el evento fue debidamente reportado ante el SIF mediante la póliza **PN-IN-30/20-01-2024***

9. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Respuesta: *Al respecto, me permito señalar que, en su momento se acompañó la documentación respectiva y que ampara las operaciones*

realizadas para llevar a cabo el evento del 07 de enero del presente año. Misma que se acompañó a la póliza **PN-IN-30/20-01-2024**.

En atención a lo anterior, este Partido Político tiene a bien desahogar en tiempo y forma el **EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO**, ambos notificados mediante oficio **INE/UTF/DRN/9593/2024**, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INEIQCOF-UTF/235/2024

1.- Presunta omisión de reportar gastos:

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que considera que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben considerarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la precampaña y que han quedado firmes y revisados.

2.- Posible subvaluación de los costos

Derivado de lo manifestado anteriormente, es posible considerar que NO existió una subvaluación pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado.

*Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata.** Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

*En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.
(...)"*

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a Presidencia de la República, por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9592/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 86 a la 97 del expediente).

c) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 98 a la 101 del expediente).

(...)"

"1. Indique si usted, participó dentro de su proceso interno como aspirante y/o precandidata para contender por el cargo de Presidenta de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024."

En relación al requerimiento contenido en el numeral 1, informo que sí.

"2. Confirme o rectifique la celebración de un evento en fecha 07 de enero de la present4(sic) anualidad"

En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, confirmo la realización del evento denunciado.

"3. Confirme o rectifique, la producción de material promocional, que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad, para la realización del evento en fecha 07 de enero de 2024."

En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, ni lo confirmo ni lo rectifico por no ser un hecho propio.

"4. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de bienes y servicios contratados para la realización del evento de fecha 7 de enero de 2024; para promoverse como precandidata a Presidenta de la República en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024."

En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, ni lo confirmo ni lo rectifico por no ser un hecho propio.

"5. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o Precandidata, proporcione:"

"a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos por los bienes y servicios utilizados."

En relación al requerimiento contenido en el inciso a), informo que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la póliza PN-IN-30/20-01-2024.

"b) El contrato celebrado entre su partido y/o la Precandidata con el prestador o prestadores de bienes y servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido."

En relación al requerimiento contenido en el inciso b), remito a la respuesta proporcionada en el inciso a).

"c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:"

Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.

Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.

Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito."

En relación al requerimiento contenido en el inciso c), remito a la respuesta proporcionada en el inciso a).

"6. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las precampañas señaladas en el cuadro que antecede.

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante."

En relación al requerimiento contenido en el inciso c), remito a la respuesta proporcionada en el inciso a) del numeral 5.

"7. Precise si el servicio contratado, se registró y/o se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Precampaña respectivo."

En relación al requerimiento contenido en el numeral 7, remito a la respuesta proporcionada en el inciso a) del numeral 5.

"8. Indique la finalidad y gastos erogados."

En relación al requerimiento contenido en el numeral 8, remito a la respuesta proporcionada en el inciso a) del numeral 5.

"9. Proporcione la documentación que acredita su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga,"

En relación al requerimiento contenido en el numeral 9, remito a la respuesta proporcionada en el inciso a) del numeral 5, de suerte que la documentación requerida ha sido debidamente proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional y por tanto se encuentra en poder de esa autoridad.

(...)"

XI. Notificación del inicio y requerimiento de información, a la parte quejosa.

a) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9596/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, y se requirió información al ciudadano quejoso. (fojas 102 a la 116 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente documento no se ha recibido repuesta al oficio de requerimiento de información.

XII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros.

a) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/233/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (fojas 117 a la 122 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/325/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (fojas 123 a la 128 del expediente).

c) El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1284/2024, la Dirección de Auditoría informó que realizó una búsqueda en las contabilidades solicitadas, de las cuales se puede desprender que el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en las contabilidades ID 841 por el partido Acción Nacional; ID 1798 por el partido Revolucionario Institucional; e ID 905 por el partido de la Revolución Democrática, y corresponden a la otrora precandidata la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con el identificador 00098, así mismo refiere que los gastos realizados se localizan en las siguientes pólizas ID 785 del PAN: banderas en la PN1-IG-47-15-01-24; ID 477 CDE PAN Hidalgo: gorras y playeras en la póliza PN1-IG-1-20-11-23; ID 464 del PAN: banderas en la póliza PN-DR-196-09-11-23; ID 1798 del PRI; alimentos, equipo de sonido, baños, banda de música, enlonado, templete, renta de pantalla mesas y sillas en la póliza PN1-IG-30-18-01-24, a la vez precisa que no se localizaron registro de gastos por la publicación en la red social x, así como de algunos artículos apreciados en la imagen de la publicación denunciada. (fojas 129 a la 131 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9615/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del link vinculado al evento denunciado por el quejoso. (fojas 133 a la 137 del expediente).

b) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió oficio número INE/DS/092/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/279/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto a la dirección electrónica proporcionada. (fojas 138 a la 142 del expediente).

c) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió oficio número INE/DS/950/2024, mediante el cual se remite acta circunstanciada INE/DSOE/279/2024, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (fojas 146 a la 148 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, la existencia del registro de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, señalada como precandidata a Presidenta de la República, con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados; así como su domicilio particular. (fojas 149 a la 154 del expediente)

b) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, la existencia del registro de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, señalada como candidata a Presidenta de la República, con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados; así como su domicilio particular. (fojas 155 a la 160 del expediente)

c) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de conocer si

el evento denunciado, ya ha sido motivo de verificación y observación en el mencionado sistema. (fojas 161 a la 173 del expediente)

d) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer si en la contabilidad de los partidos políticos responsables, ha sido registrado en la contabilidad y agenda de eventos, el evento denunciado. (fojas 174 a la 184 del expediente)

e) El primero de abril de dos mil veinticuatro, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer la veracidad de la póliza contable que a dicho de los sujetos obligados se encuentra registrado y comprobado el hecho denunciado. (fojas 185 a la 192 del expediente)

f) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer la veracidad de la póliza contable que a dicho de la Dirección de Auditoría se encuentran registrados y comprobados los hechos denunciados. (fojas 193 a la 204 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose noticiar al quejoso y a los sujetos incoados. (fojas 205 y 206 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2024

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/21677/2024 23 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024	207 a 221
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/21679/2024 23 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024	221 a 236
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/21678/2024 23 de mayo de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	237 a 246
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/21681/2024 23 de mayo de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	247 a 256
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/21683/2024 23 de mayo de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	257 a 263

XVII. Ampliación de plazo establecido en el artículo 34, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el Proyecto de Resolución. (Fojas 264 a 276 del expediente).

XVIII. Cierre de Instrucción. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 277 y 278 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester precisar que los partidos políticos, Acción Nacional y Revolucionario Institucional en su escrito de respuesta al emplazamiento señalaron que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal de frivolidad, así como la causal relativa a que la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada; previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, en los términos siguientes:

3.1 Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para lo cual resulta indispensable tener a la vista el contenido de lo previsto en el diverso artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
(...)"*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La existencia de posibles ingresos o egresos no reportados, así como, la subvaluación del gasto, asociados a la realización de un evento de precampaña aparentemente realizado el siete de enero de dos mil veinticuatro, en el Municipio de Ixmiquilpan, en la Entidad de Hidalgo, en la que se contempla la producción y distribución de material promocional, que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad; que a consideración del quejoso contravienen la normatividad en materia de fiscalización.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a

la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precampañas electorales de los precandidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una precandidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Federal, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 En el mismo orden ideas, a fin de determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta indispensable tener a la vista dicha hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)”*

Como puede observarse, es indudable que la porción normativa recién transcrita establece que es improcedente el presente procedimiento sancionador respecto de las quejas vinculadas a un proceso electoral cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones a partir de elementos probatorios sustentados exclusivamente en publicaciones de redes sociales de precandidatos, y que forman parte de monitoreos o procedimientos de verificación por parte de la Dirección de Auditoría de esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, ya que ello será materia del dictamen y resolución respectivo; sin embargo, no menos cierto es, que dicho supuesto legal se encuentra circunscrito a que la queja respectiva sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Luego entonces, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, aún en el supuesto sin conceder que la queja se fundare exclusivamente en publicaciones de redes sociales de la precandidata denunciada (ya que por técnica procesal no es viable prejuzgar sobre el fondo de queja que se resuelve, situación que se realizará en considerandos subsecuentes), lo cierto es que para decretar la improcedencia de la queja, ésta debió haber sido presentada previo a la notificación del último oficio

de errores y omisiones, lo cual no sucede en el caso que se analiza, debido a que tal y como se hizo constar con anterioridad, el escrito de queja que se analiza fue presentado el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, con posterioridad al tres de febrero de dos mil veinticuatro, fecha de notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en relación al cargo de Presidente de la República, tal y como lo establece el acuerdo INE/CG563/2023³, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de octubre de 2023, por el que se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos, así como que la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada.

3.3. Finalmente, por lo que hace a la vista solicitada por el Partido Revolucionario Institucional a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; no ha lugar a realizar dicha vista, dejando a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes. Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS

alguna transgresión que corresponda conocer a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

4. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, resuelta la cuestión de previo y especial pronunciamiento, así como derivado de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, omitieron reportar ingresos o gastos, así como la posible subvaluación, respecto de un evento realizado el pasado siete de enero de la presente anualidad en el que se contempla la distribución de material promocional que incluye banderas, gorras, pancartas y otros artículos de publicidad, llevado a cabo en el municipio de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto, en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 38, numerales 1 y 5, 96, numerales 1 y 2; 127 y 223 numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(…)

a) *Informes de precampaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

(…)”

Reglamento de Fiscalización

“(…)”

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Artículo 96
Control de Ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

(...)

Artículo 127
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuenta

1. (...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de

a) (...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Evento registrado en el SIF.
- 4.3** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.4** Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado.
- 4.5** Insuficiencia de elementos probatorios respecto de la existencia de gastos denunciados.
- 4.6** Subvaluación

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección electrónica. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
		➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Evento registrado en el SIF

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos de la otrora precandidata incoada el evento denunciado publicado en la red social "X", llevado a cabo el siete de enero de dos mil veinticuatro en el municipio de Ixmiquilpan, en el estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización⁷.

⁷ "Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2024**

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al SIF, en las contabilidades 841, 1798 y 905, correspondiente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y de manera particular a la agenda de eventos de la precandidata denunciada, obteniendo como resultado el evento realizado el siete de enero de dos mil veinticuatro, cuya descripción es: “ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES”, llevado a cabo en calle José María Morelos, Teatro del Pueblo Comunidad Dios Padre, Localidad El Fifhzi, municipio Ixmiquilpan, estado de Hidalgo; con el estatus de “realizado”, tal y como se desprende de las capturas de pantalla siguientes:

Evento registrado con identificador **00102**, en la contabilidad **841 (Partido Acción Nacional)**.

ID	OTRO	NO INGRESO	07/01/2024	14:00	16:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES	FEDERICO HERNANDEZ BARRIOS	REALIZADO
Descripción:			ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES						
Estado:			HECHO						
Estado:									
Municipio:			IXMIQUILPAN						
Calle:			JOSE MARIA MORELOS						
No. Exterior:			2834						
No. Interior:									
Colonia o Localidad:			EL FIFHI						
C.P.:			4000						
Lugar Evento del Evento:			TEATRO DEL PUEBLO COMUNIDAD DE DIOS PADRE						
Referencia:			TEATRO DEL PUEBLO COMUNIDAD DE DIOS PADRE						
Última modificación:			sábado 26 de junio 2024						
Fecha modificación:			06/11/2024 10:36:22						

Evento registrado con identificador **00095**, en la contabilidad **1798 (Partido Revolucionario Institucional)**.

Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2024**

0000	00000	07/01/2024	14/90	16/90	PUBLICO	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES	FEDERICO HERNANDEZ BARRIOS	REALIZADO
Descripción:	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES							
Entidad:	HERALDO							
Distrito:								
Municipio:	EMBUJUPAN							
Calle:	JOSE MARIA MORELOS							
No. Exterior:	28/34							
No. Interior:								
Colonia o Localidad:	EL PITHUI							
C.P.:	42320							
Lugar Exacto del Evento:	TEATRO DEL PUEBLO COMUNIDAD DE DIOS PADRE							
Referencia:	TEATRO DEL PUEBLO COMUNIDAD DE DIOS PADRE							
Última modificación:	05/01/2024 09:08:00							
Next modification:								

Evento registrado con identificador **00098**, en la contabilidad **905 (Partido de la Revolución Democrática)**.

0000	NO NUMEROSO	07/01/2024	14/90	16/90	PUBLICO	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES	FEDERICO HERNANDEZ	REALIZADO
Descripción:	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES							
Entidad:	HERALDO							
Distrito:								
Municipio:	EMBUJUPAN							
Calle:	JOSE MARIA MORELOS							
No. Exterior:	28/34							
No. Interior:								
Colonia o Localidad:	EL PITHUI							
C.P.:	42320							
Lugar Exacto del Evento:	TEATRO DEL PUEBLO COMUNIDAD DE DIOS PADRE							
Referencia:	TEATRO DEL PUEBLO COMUNIDAD DE DIOS PADRE							
Última modificación:	10/01/2024 12:47:01							
Next modification:								

De igual forma, los partidos y la precandidata incoada al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad manifestaron por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Confirmando la realización del evento denunciado, señalando que no fue organizado ni solventado por el Partido Acción Nacional, argumentando que dicho evento fue organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Señaló que los gastos del evento fueron debidamente registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

Partido Revolucionario Institucional

- Confirmó la realización del evento denunciado, señalando que el evento fue debidamente reportado ante el sistema integral de fiscalización bajo la póliza PN-IN-30/20-01-2024.
- Señaló que el evento fue realizado mediante aportación en especie.

Partido de la Revolución Democrática

- Confirmó que el evento materia de investigación, fue realizado y debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

- Confirmó la realización del evento denunciado.
- Informó que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización del evento denunciado y su asistencia de la entonces precandidata a éste, porque así fue reconocido por los sujetos incoados⁸, el cual fue celebrado el siete de enero de dos mil veinticuatro en las instalaciones del *Teatro del Pueblo Comunidad Dios Padre*, ubicado en el Municipio de Ixmiquilpan, del estado de Hidalgo.

Asimismo, como se expuso con anterioridad, dicho evento fue registrado en el SIF, en la agenda de eventos con contabilidades 841, 1798 y 905, con números de identificador 00102, 00095 y 00098, respectivamente, cuya descripción es: “ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES”.

⁸ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

4.3 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF

El presente apartado consiste en determinar si los conceptos de gasto denunciados con motivo de la celebración del evento referido en el apartado anterior se encuentran debidamente reportados en el SIF.

Al respecto, como se advierte del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó lo siguiente:

"(...)

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Ixmiquilpan no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha por la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este contexto, resulta oportuno señalar que si bien el quejoso únicamente señaló los conceptos de gasto visibles en la transcripción anterior sin relacionarlos con los elementos probatorios que presentó ante esta autoridad, de las diligencias mínimas e indispensables para verificar el reporte de los gastos denunciados se encuentra la consulta al SIF.

El SIF es una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, adjuntar la documentación soporte de cada operación, generar reportes contables, distribuciones de gastos y la generación automática de informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los informes trimestrales y anuales de la operación ordinaria.

Adicionalmente, la consulta de dicha herramienta informática obedece también a que los partidos políticos indagados, así como la otrora precandidata denunciada, realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad relacionados con los hechos materia del presente apartado, así mismo la Dirección de Auditoría en el ejercicio de sus funciones respecto a la investigación realizada señaló adicionalmente elementos probatorios que permiten esclarecer los hechos materia de la presente procedimiento en las cuales se visualiza el gasto del evento tal y como se advierte a continuación:

Partido Acción Nacional

- Que el evento fue realizado y reportado en el SIF por el Partido Revolucionario Institucional en la póliza PN-IN-30/20-01-2024 de la contabilidad con ID 1798.
- Informó que los gastos denunciados no fueron erogados por ese partido político, sino por el Partido Revolucionario Institucional.

Partido Revolucionario Institucional

- Que el Partido Revolucionario Institucional reportó los gastos del evento en la póliza PN-IN-30/20-01-2024 de la contabilidad con ID 1798.

Partido de la Revolución Democrática

- Que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el SIF y que quien realizó el gasto y reporte del evento que se denuncia fue el Partido Revolucionario Institucional en la póliza PN-IN-30/20-01-2024.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

- Que el gasto se encontraba reportado en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la póliza PN-IN-30/20-01-2024 de la contabilidad con ID 1798.

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

- Que el gasto se encontraba reportado en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la póliza PN-IN-30/20-01-2024 de la contabilidad con ID 1798, así como en la contabilidad del Partido Acción Nacional, en la póliza PN1-IG-47-15-01-2024 y póliza PN1-IG-1-20-11-23 de la contabilidad ID 785; la póliza PN-DR-109-17-11-23 de la contabilidad ID 477, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, y en la póliza PN-DR-196-09-11-23 de la contabilidad ID 464 del CEN del Partido Acción Nacional.

Con base en lo expuesto anteriormente, la línea de investigación se dirigió al SIF y en particular, a las contabilidades: 1798 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional 785, 477, y 464 correspondientes al Partido Acción Nacional y a las pólizas referidas por los sujetos incoados, así como por la Dirección de Auditoría, **obteniendo como resultado el reporte gastos denunciados relacionados con el evento en comento**, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
1	NORMAL	INGRESOS	30	APORTACIÓN EN ESPECIE DE EVENTO CELEBRADO EN DÍA 07 DE ENERO EN IXMIQUILPAN HIDALGO EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	<ul style="list-style-type: none"> • Facturas, con número de folio 323, 685, 686, 687, 566 y 567 expedidas a favor de los Donatarios. • Contrato de Donación celebrado por Arturo Vargas Hernández y el Partido Revolucionario Institucional, 17 de diciembre de 2023. • Contrato de Donación celebrado por Arturo Vargas Hernández y el Partido Revolucionario Institucional, 17 de diciembre de 2023. • Contrato de Donación celebrado por Patricia Hernández Godoy y el Partido Revolucionario Institucional, 17 de enero de 2024. • Contrato de Donación celebrado por Ubaldo Efraín Licona Reséndiz y el Partido Revolucionario Institucional, 17 de enero de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2024**

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
					<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Donación celebrado por Ubaldo Efraín Licona Reséndiz y el Partido Revolucionario Institucional, 17 de enero de 2024. • Contrato de Donación celebrado por Alma Karen Vargas Hernández y el Partido Revolucionario Institucional, 17 de enero de 2024. • 13 muestras (fotografías). • Recibos de aportación a los Donantes • Cuestionarios de evaluación de riesgos de aportaciones aplicados a los donantes
1	NORMAL	INGRESOS	47	TRANSFERENCIA ESPECIE DEL CEN A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PROPAGANDA UTILITARIA BANDERAS IMPRESAS XGR.	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, con número de folio 557, expedida en favor del Partido Acción Nacional. • Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Acción Nacional, representado por sus apoderados legales y María Fernanda Acona Infanzón. • Recibo de transferencia. • Aviso de contratación. • 1 muestra fotográfica.
1	NORMAL	INGRESOS	1	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPaña PROPAGANDA UTILITARIA XÓCHITL GALVEZ RUIZ.	<ul style="list-style-type: none"> • Facturas con número de folio 2803 y 2804 expedidas en favor del Partido Acción Nacional. • 2 avisos de Contratación. • Recibo de Transferencia. • Contrato de Prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional a Tráves de su apoderado legal y C. Armando Caballero Dorantes • Contrato de Compraventa y Prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional a Tráves de su apoderado legal y C. Armando Caballero Dorantes • 4 muestras (Fotografías)
EJERCICIO 2023	NORMAL	DIARIO	196	REGISTRO SALIDA #61 BANDERAS MEDIANA Y GRANDE, PULSERAS AGS, GTO, JAL, NAY, OAX, SLP, SIN, ZAC, CDMX, MOR, EDO.MEX HGO, PUE, TLAX, VER, QRO, MICH	<ul style="list-style-type: none"> • Nota de salida No.61 • 3 muestras (fotografías)
EJERCICIO 2023	NORMAL	DIARIO	109	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN A CDE HIDALGO (PLAYERAS)	<ul style="list-style-type: none"> • 4 muestras (fotografías)

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro anterior, se desprende lo siguiente:

Respecto de la póliza PN-IN-30/20-01-2024 de la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional con ID 1798.

- Factura con número de folio 323, por concepto de: **Refrescos varios sabores**
- Factura con número de folio 685, por concepto de: **comida (Arroz y Mole)**
- Factura con número de folio 686, por concepto de: **enlonado**
- Factura con número de folio 687, por concepto de: **Sonido ES marca bosse, y son 6 módulos por cada torre, 3 micrófonos inalámbricos marca shure, 1 mezcladora marca pioner**
- Factura con número de folio 566, por concepto de: **Sillas**
- Factura con número de folio 323, por concepto de: **back, 1 renta de escalera, 1 pantalla de 50” con temporizador, baños portátiles, banda de viento y mesas**

De los contratos de donación todos celebrados con el Partido Revolucionario Institucional en calidad de Donatario, representado por el C. Esteban Fernández Valdez, representante financiero de la otrora precandidata C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

- Contrato de donación celebrado con Arturo Vargas Hernández en cuya declaración II.4.- y cláusula primera se estableció lo siguiente:

DECLARACIONES

(...)

II.4.- EL C. ARTURO VARGAS HERANDEZ, adquirió refrescos de varios sabores, el cual ampara con factura CFDI 323 (FOLIO FISCAL 35571^a86-2b62-4244-87de-3a77fbbff422) emitido por COMERCIALIZADORA Y GESTOR DE SERVICIOS ADIB., por la cantidad de \$3,450.07 (tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 07/100 m.n) adjunta copia de la transferencia con el cual se pagó el servicio, documentos cuya copia se adjuntan como ANEXO 3, mismos que forman parte integral del presente contrato.

(...)

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

“EL DONANTE” expresa su deseo de donar al “DONATARIO” el bien identificado en la declaración II.4, a fin de que sea utilizado para la precampaña de la precandidata C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ a PRESIDENTA DE LA REPUBLICA en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

- Contrato de donación celebrado con Arturo Vargas Hernández en cuya declaración II.4.- y cláusula primera se estableció lo siguiente:

DECLARACIONES

(...)

II.4.- EL C. ARTURO VARGAS HERANDEZ, adquirió servicio de comida (arroz y mole), el cual ampara con factura **CFDI 685 (FOLIO FISCAL fd51b686-c41c-482c-a248-d4f28c7c0d0e)** emitido por **COMERCIALIZADORA Y GESTOR DE SERVICIOS ADIB.**, por la cantidad de **\$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 m.n)** adjunta copia de la transferencia con el cual se pagó el servicio, documentos cuya copia se adjuntan como ANEXO 3, mismos que forman parte integral del presente contrato.

(...)

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

“EL DONANTE” expresa su deseo de donar al “DONATARIO” el bien identificado en la declaración II.4, a fin de que sea utilizado para la precampaña de la precandidata C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ a PRESIDENTA DE LA REPUBLICA en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

- Contrato de donación celebrado con Patricia Hernández Godoy en cuya declaración II.4.- y cláusula primera se estableció lo siguiente:

DECLARACIONES

(...)

II.4.- EL C. PATRICIA HERNANDEZ GODOY, adquirió servicio de enlonado, el cual ampara con factura **CFDI 686 (FOLIO FISCAL 09f86e48-ac56-47f2-a082-8c83a66741ae)** emitido por JOSE SUAREZ MONZALVO, por la cantidad de **\$9,280.00 (Nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n)** adjunta copia de la transferencia con el cual se pagó el servicio, documentos cuya copia se adjuntan como ANEXO 3, mismos que forman parte integral del presente contrato.

(...)

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

“EL DONANTE” expresa su deseo de donar al “DONATARIO” el bien identificado en la declaración II.4, a fin de que sea utilizado para la precampaña de la precandidata C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ a PRESIDENTA DE LA REPUBLICA en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

- Contrato de donación celebrado con Ubaldo Efraín Licona Reséndiz en cuya declaración II.4.- y cláusula primera se estableció lo siguiente:

DECLARACIONES

(...)

II.4.- EL C. UBALDO EFRAIN LICONA RESENDIZ, adquirió servicio de Sonido marca bosse 6 módulos por cada torre, 3 micrófonos inalámbricos marca shure, 1 mezcladora marca phioner, el cual ampara con factura **CFDI 687 (FOLIO FISCAL 5eca4dc1-da6f-4929-b832-e60840eea7ae)** emitido por JOSE SUAREZ MONZALVO, por la cantidad de **\$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n)** adjunta copia de la transferencia con el cual se pagó el servicio, documentos cuya copia se adjuntan como ANEXO 3, mismos que forman parte integral del presente contrato.

(...)

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

“EL DONANTE” expresa su deseo de donar al “DONATARIO” el bien identificado en la declaración II.4, a fin de que sea utilizado para la precampaña de la precandidata C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ a PRESIDENTA DE LA REPUBLICA en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

- Contrato de donación celebrado con Ubaldo Efraín Licona Reséndiz en cuya declaración II.4.- y cláusula primera se estableció lo siguiente:

DECLARACIONES

(...)

II.4.- EL C. UBALDO EFRAIN LICONA RESENDIZ, adquirió servicio de 600 sillas, el cual ampara con factura **CFDI 566 (FOLIO FISCAL e6ef965c-a7ef-49b3-af2f-0fcd89a1d2c8)** emitido por **CHAJOR SERVICIOS EMPRESARIALES.**, por la cantidad de **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n)** adjunta copia de la

transferencia con el cual se pagó el servicio, documentos cuya copia se adjuntan como ANEXO 3, mismos que forman parte integral del presente contrato.

(...)

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

*“EL DONANTE” expresa su deseo de donar al “DONATARIO” el bien identificado en la declaración II.4, a fin de que sea utilizado para la precampaña de la precandidata **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ a PRESIDENTA DE LA REPUBLICA** en el marco del **Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.***

- Contrato de donación celebrado con Alma Karen Vargas Hernández en cuya declaración II.4.- y cláusula primera se estableció lo siguiente:

DECLARACIONES

(...)

II.4.- EL C. ALMA KAREN VARGAS HERNADEZ, adquirió servicio de back, 1 renta de escalera, 1 pantalla de 50” con temporizador, baños portátiles, banda de viento y mesas, el cual ampara con factura **CFDI 567 (FOLIO FISCAL f95e5c3f-b9ed-488d-9f9f-89597e9c4047)** emitido por **CHAJOR SERVICIOS EMPRESARIALES.**, por la cantidad de **\$9,302.62 (nueve mil trescientos dos pesos 62/100 m.n)** adjunta copia de la transferencia con el cual se pagó el servicio, documentos cuya copia se adjuntan como ANEXO 3, mismos que forman parte integral del presente contrato.

(...)

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

*“EL DONANTE” expresa su deseo de donar al “DONATARIO” el bien identificado en la declaración II.4, a fin de que sea utilizado para la precampaña de la precandidata **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ a PRESIDENTA DE LA REPUBLICA** en el marco del **Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.***

- 13 muestras consistentes en fotografías, las cuales se encuentran **relacionadas con el evento denunciado.**
- Recibos expedidos por el partido Revolucionario Institucional en favor de los Donatarios por la **aportación recibida.**

Respecto de la póliza PN1-IG-47-15-01-2024 de la contabilidad del Partido Acción Nacional con ID 785.

- Factura con número de folio 557, por concepto de: **Banderas PAN medida XXL (1.20 mt de ancho * 1.80 mt con 4 jaladeras)**
- Contrato de compraventa celebrado entre el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de sus apoderados legales CC. Gustavo Olvera Girón y Aldo Hadad Magaña Ramírez con C. María Fernanda Acona Infanzón que en su cláusula primera se estableció lo siguiente:

CLAUSULAS

***PRIMERA. OBJETO.** El objeto del presente contrato consistirá en la adquisición de propaganda utilitaria relacionada con banderas para el Partido Acción Nacional, y de acuerdo a las necesidades de "EL COMPRADOR", "EL VENDEDOR" mediante cotización expresa y autorizada determinara las características y especificaciones de la propaganda, mismas que una vez rubricas formaran parte del presente instrumento jurídico; "EL VENDEDOR" en todo momento deberá observar las determinaciones que, de forma enunciativa mas no limitativa se describen en el **ANEXO UNICO** que una vez rubricado formara parte del presente instrumento. "LAS PARTES" se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el presente contrato.*

(...)

- 1 muestra consistente en 1 fotografía, la cual se encuentra **relacionada con el evento denunciado.**
- Aviso de Contratación de la transacción Realizada.
- Recibo de transferencia realizada.

Respecto de la póliza PN1-IG-1-20-11-23 de la contabilidad del Partido Acción Nacional con ID 785.

- Factura con número de folio 2803, por concepto de: **29,000 piezas Gorra Impresa, 57,550 piezas Etiquetas impresas.**

- Factura con número de folio 557, por concepto de: **50,000 piezas playera azul impresa a color marca yazbek, 20,000 playeras blancas impresa a color marca yazbek.**
- Contrato de compraventa y prestación de servicios celebrado entre el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su representante legal, C. Omar Francisco Gudiño Magaña con C. Armando Caballero Dorantes que en su cláusula primera se estableció lo siguiente:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO. *El objeto del presente contrato consiste en la adquisición y el servicio de impresión de 29,000 gorras y la adquisición de 57,550 de etiquetas impresas para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cuyas características y especificaciones se describen en el denominado **ANEXO ÚNICO**, mismo que una vez rubricado se agrega al presente instrumento para formar parte integrante del mismo. **"LAS PARTES"** se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el presente contrato.
(...)*

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su representante legal, C. Omar Francisco Gudiño Magaña con C. Armando Caballero Dorantes que en su cláusula primera se estableció lo siguiente:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO. *El objeto del presente contrato es la prestación de servicio en materia de impresión, adquisición y/o arrendamiento de material y/o propaganda para el Partido Acción Nacional, ello que de forma enunciativa mas no limitativa se realizara bajo los términos y condiciones que se detallan en el **ANEXO ÚNICO**, el cual una vez rubricado se agrega al presente instrumento para formar parte integrante del mismo. **"LAS PARTES"** se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas al presente acto jurídico.
(...)*

- 4 muestras consistentes en 4 fotografías, las cuales se encuentran **relacionadas con el evento denunciado.**
- 2 avisos de Contratación de las transacciones Realizadas.

- Recibo de transferencia realizada.

Respecto de la póliza PN-DR-196-09-11-23 de la contabilidad del Partido Acción Nacional con ID 464.

- Nota de salida por concepto de: **Bandera grande del PAN, Banderas Medianas PAN y Pulsera troquelada de silicona impresa a 3 tonos** con comentarios: **Salidas a todos los CDE del PAN por estado se mandó 600 pulseras, 720 Banderas medianas y 200 banderas grandes**
- 3 muestras consistentes en 3 fotografías, las cuales se encuentran **relacionadas con el evento**

Respecto de la póliza PN-DR-109-17-11-23 de la contabilidad del Partido Acción Nacional con ID 477.

- 4 muestras consistentes en 4 fotografías, las cuales se encuentran relacionadas con el evento.

De lo expuesto, se advierte el reporte de gastos asociados al evento denunciado consistentes en organización del evento el cual incluye la distribución de material promocional como playeras, banderas, gorras y pulseras etiquetas; alimentos y bebidas, renta de sillas, lonas, mesas, baños portátiles, equipo de audio, pantalla, de escalera, banda de viento, playeras, banderas, gorras y pulseras, que, si bien el quejoso hizo mención de dichos gastos, se verificó su reporte en el SIF, lo cual fue complementado y confirmado por la Dirección de Auditoría.

De igual forma, la Dirección de Auditoría informó que derivado del monitoreo que realizó en redes sociales e internet, se localizó una dirección electrónica correspondiente a la red X⁹ en la cual no se localizaron registros de gastos, por su difusión en la mencionada red social, de la publicidad denunciada.

Por otra parte, si bien el quejoso hace referencia a una presunta omisión de tiempo real, lo cierto es que al tratarse de gastos reportados mediante las pólizas antes señaladas, fueron objeto de revisión y en su caso de observación durante el procedimiento de revisión de informes respectivo, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes constituye un procedimiento complejo de

⁹ <https://x.com/XochitlGalvez/status/1744220241314590747?s=20>

fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y en el que se reflejan las erogaciones declaradas y debido reporte y comprobación por parte de los sujetos fiscalizados, por lo cual a través de la presente Resolución no se puede realizar una nueva revisión, toda vez que pudiera implicar una vulneración al principio *non bis in ídem*.

Posteriormente, mediante Acuerdo, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, por lo cual esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo aludido.

Al respecto, únicamente se recibieron los escritos sin número, presentados por la Representación del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto presentando sus alegatos, mediante los cuales reiteraron lo señalado en sus escritos por los que dieron respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

4.4 Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado

Como se expuso en el apartado precedente de la presente Resolución, el quejoso manifestó que el evento denunciado fue publicado en la red social "X", para lo cual remitió una dirección electrónica¹⁰.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, para que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de la dirección electrónica aludida, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada conteniendo la certificación solicitada, de la que se advierte lo siguiente:

- Que la dirección electrónica pertenece a la red social 'X', del perfil "Xóchitl Gálvez Ruiz".
- Que dicha liga aloja una publicación con la siguiente información: *"En esta tierra están mis raíces, por eso llevo a su gente en el corazón" "Se que hidalgo merece muchísimo más de lo poco que hoy recibe" #ixmiquilpan y #MerecesMas, con el texto "Mama, ingeniera, tecnóloga, y empresaria. Candidata a Presidenta de la Republica. Fuerza y Corazón. Por un #MxSinMiedo*

¹⁰ Consistente en: <https://x.com/XochitlGalvez/status/1744220241314590747?s=20>

- Que destaca una persona de género femenino compleción regular, tez blanca, cabellos castaño, semi corto, collar, pulseras, viste blusa blanca con bordados al frente pantalón oscuro y con mascada blanca en el cuello, en la fotografía izquierda se le observa de pie, en un lugar cerrado, sobre un templete, porta micrófono en la mano derecha y hace un ademán con la izquierda en actitud de comunicación con el público, se ve entre un grupo de personas de ambos géneros con indumentaria en colores predominantemente rojo y azul, que se encuentran de pie o sentadas, que dirigen su mirada o atención hacia la persona antes descrita.

- Que la publicación denunciada no fue objeto de pauta publicitaria.

Adicionalmente mediante oficio INE/UTF/DA/1284/2024, mediante el cual la Dirección de Autoría en el ejercicio de sus funciones, en atención a la solicitud de información requerida informó que no se habían localizado registros de gastos por la publicación denunciada.

En este contexto, de la revisión de la publicación en comento, no se advierte que se trate de una publicación promocionada u objeto de pauta publicitaria, aunado a que como se estableció en la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG203/2024, en respuesta a una solicitud de información a dicha red social, a través de un correo electrónico emitido desde la cuenta support@twitter.com, se informó lo siguiente:

- La solicitud deberá realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos, o a modo de carta rogatoria.

- Que los anuncios promocionados en la plataforma se muestran cuando un anunciante paga para que se incluyan en la plataforma y estos están etiquetados claramente como “Promocionados”. Es decir, si los posts no incluyen la etiqueta de “Promocionado” significa que el usuario no pagó para que sus posts sean amplificados.

De lo expuesto, si bien los sujetos incoados proporcionaron una dirección electrónica correspondiente a una publicación realizada en la red social X relacionada con el evento denunciado, lo cierto es que de su contenido no se advirtió que tuviera la etiqueta de “promocionado”.

4.5 Insuficiencia de elementos probatorios respecto de la existencia de gastos denunciados

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar ingresos y/o egresos. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Playera	1	imagen de Twitter	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderas	2	imagen de Twitter	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderas	2	imagen de Twitter	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Lona	2	imagen de Twitter	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chamarra	1	imagen de Twitter	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderas	3	imagen de Twitter	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chaleco	1	imagen de Twitter	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chamarra	1	imagen de Twitter	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gorras	2	imagen de Twitter	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de precampaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones no reportadas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer

como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014¹², por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

– De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, como a continuación se expone.

Con el propósito de acreditar el contenido de las publicaciones, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de la URL

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

específica, que mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/236/2024, de la que se desprende:

“(...) destaca la participación de una persona de género femenino, complexión regular, tez blanca, cabello castaño, semi corto, collar, pulseras, viste blusa oscura con bordados al frente, pantalón oscuro y con mascada blanca al cuello, en la fotografía izquierda se le observa de pie, en un lugar cerrado, sobre un templete, porta un micrófono en la mano derecha y hace un ademán con la izquierda en actitud de comunicación con el público, se ve entre un conjunto de personas de ambos géneros con indumentaria en colores predominantes de rojo y azul, que se encuentran de pie o sentadas, que dirigen su mirada o atención hacia la persona antes descrita y levantan las manos, de fondo tiene una lona dimensional en la que se advierte el rostro de dicha persona y se lee: "FORO DIOS PADRE", "BIENVENIDA A CASA", "XÓCHITL" y lo que se alcanza a entender : "ERTE" y "MO" entre otras palabras que no se es posible estructurarlas completas por el ángulo de la toma y la interposición de una o varias personas, del costado izquierdo se observa una pancarta en la que se lee: "VA! X MEXIC". En cuanto a la imagen derecha, se advierte un lugar semi abierto, cubierto con tendido de lona y se le observa de espaldas, sobre un templete y frente a un conjunto de personas de ambos géneros que portan banderines rojos, amarillos y azules, con distintivos de los colores y logotipos de los partidos políticos conocidos como: "PRI", "PAN" y "PRD", al fondo se observan diversas lonas en las que se alcanza a leer: "CENTROS TURIS", "CON XOCH"(...).”

Al respecto, destaca que, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral, se verificó que, de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso, de las imágenes proporcionadas como medio de prueba fue posible apreciar la existencia de un espacio cerrado, **micrófono, templete y escenario**, así como conceptos genéricos como lo son indumentaria en colores predominantes de rojo y azul, así como banderines. Aunado a lo anterior, en el acta circunstanciada señala que se pueden observar **lonas** con frases que no son posibles determinar su contenido, impedimento para generar los elementos mínimos que permitieran a la autoridad determinar la existencia de los actos atribuidos a los denunciados, en el caso específico la omisión de reportar los gastos por concepto de propaganda y demás relacionados con el evento de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, playeras de otros colores, así como la existencia de propaganda utilitaria y demás conceptos referidos en la tabla que antecede que a dicho del quejoso no fueron reportados.

En tal sentido, una vez analizados todos los casos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que es dable concluir que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de propaganda y demás relacionados con el evento de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, ello derivado de que no obra en el expediente elemento probatorio adicional mínimo que pudiera generar algún indicio, que permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de infracción en materia de fiscalización.

Asimismo, es de precisar que no existen suficientes elementos para afirmar que la dirección electrónica e imagen aportadas por el quejoso, las cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización,

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazó una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno

que, administrados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó los gastos mencionados en la tabla que antecede.

De este modo, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la presunta omisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su precandidata común a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de reportar los egresos mencionados en la tabla que antecede; pues, como se expuso, la parte denunciada presentó pruebas consistentes en pólizas que acreditan el reporte de los egresos efectuados para los diversos conceptos materia de la queja de mérito, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso únicamente harán prueba plena concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente.

4.6 Subvaluación del gasto.

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución por la que se resuelve un recurso de queja, el cual implica analizar y resolver la totalidad de los planteamientos que hace valer el quejoso, esta autoridad procede analizar los argumentos tendentes a valorar si en la especie se actualiza la conducta consistente en la subvaluación del gasto denunciado.

En este sentido, y atendiendo a lo analizado en los considerandos que anteceden en la presente resolución, los cuales se tienen a la vista como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias, es de señalarse que la conducta consistente en la presunta subvaluación de los conceptos denunciados por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, carece de elementos probatorios para inferir siquiera de forma indiciaria su existencia.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad advierte que no se cuentan con los elementos probatorios para realizar pronunciamiento alguno en torno a dicha conducta, puesto que el quejoso fue omiso en aportar prueba alguna relacionada

con ello, situación que impide a esta autoridad trazar una línea de investigación para determinar si los sujetos denunciados cayeron en este supuesto.

En consecuencia, de las consideraciones facticas y normativas, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y la entonces precandidata a la Presidencia de la Republica, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 38 numeral 1, 127 y 223 numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el proceso electoral federal 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**